

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora con respecto de una obligación. Sin remanentes. A Despacho.

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., primero de marzo de dos mil veintidós**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK CAOLPATRIA S.A
DEMANDADO: LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA
RADICADO: 2021-00254 00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación 504119019018.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

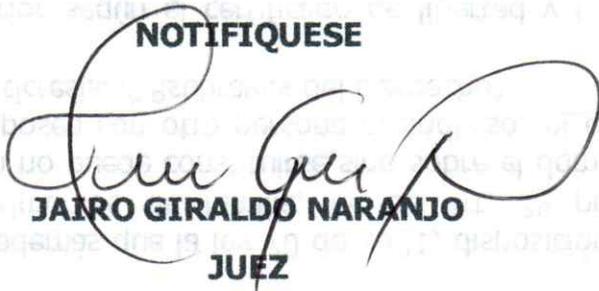
PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **SCOTIABANK CAOLPATRIA S.A**, en contra de **LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA**, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagare No. 504119019018.

SEGUNDO: Continúese el presente proceso promovido por SCOTIABANK CAOLPATRIA S.A, en contra de LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA, respecto de la obligación contenida en el pagare 7782001471, así:

VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$22'978.134,96), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 7782001471. Más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de febrero de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$5'849.540,88)**, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de
Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 030 y fijado en la Secretaría del
Juzgado el día 04 de
marzo de 2020 a las 8:00
a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 10/09/2021 la parte demandante subsana los requisitos. Pasa a Despacho para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., febrero veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SANDRA YANETH CUBILLOS
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00251 00.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

De cara a lo manifestado en el escrito que subsana la demanda y una vez realizado un estudio minucioso al libelo introductor, observa el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón que la cuantía de esta, asciende a la suma de **\$\$12.740.944.30, a lo cual se advierte que la mayor cuantía para el año 2021, equivale a la suma de \$136.278.900,,00.** De conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Reparto (R) De la Localidad, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES:

Por reparto del pasado 09 de agosto de 2021, correspondió a este Juzgado la Demanda Ejecutiva instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de SANDRA YANETH CUBILLOS CARDENAS y CRISTIAN CAMILO ARCILA RESTREPO.

El valor de la primera pretensión es por valor de **\$1.877.428.98**, por concepto de capital vencido por cánones de arrendamiento, más la suma de **\$10.863.515.34** por concepto de intereses remuneratorios que debieron haberse cancelado con los cánones en mora, para un total de **\$12.740.944.30** objeto de recaudo.

De otro lado, pretende el cobro de la sumas de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$220.651.242,84), correspondiente a los cánones de arrendamiento **aun por causarse** comprendidos desde el No. 9 a 240, conforme se relaciona en la tabla de amortización y el Pagare base de ejecución, sumas de dineros que no son de resorte para el cobro, dado que no han cobrado su ejecutoria.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El numero 1º del Artículo 18 del C.G.P., Corregido por el artículo 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012, asigna a los jueces municipales la

competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo el Artículo 20 ibídem, modificado por el artículo 6º de la ley 794 de 2003, asigna a los Jueces Civiles de Circuito la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, con la misma salvedad que el anterior.

De otro lado el Nral. 1º del Art. 26 íd., es del siguiente tenor: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**". (Subrayas y negrilla con intención)."

Como se acaba de indicar, la totalidad de las pretensiones del presente proceso ascienden a la suma de **\$12.740.944.30**, suma esta que no alcanza la mayor cuantía.

Conforme a las normas en cita que determinan la cláusula general de competencia en razón de la cuantía, este Juzgado no es competente entonces para conocer del presente asunto, pues como se acaba de indicar, la cuantía a la cual asciende el presente proceso es de menor, no cumpliéndose el requisito para que este Despacho asuma el conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado con el fin de que la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de SANDRA YANETH CUBILLOS CARDENAS y CRISTIAN CAMILO ARCILA RESTREPO se lleve a feliz término y sin más dilaciones, se dispondrá que este expediente sea remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD el expediente que contiene la demanda ejecutiva presentada por la señora FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de SANDRA YANETH CUBILLOS CARDENAS y CRISTIAN CAMILO ARCILA RESTREPO, para que de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO: En firme el presente auto procédase por Secretaría al envío del expediente como se ha dispuesto, hechas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA PATRICIA GARCES LOPEZ y/o
RADICADO: 2021-00198 00
ASUNTO: TERMINA PROCESO

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRA PATRICIA GARCES LOPEZ Y/O.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

Juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de
Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 030 y fijado en la Secretaria de
Juzgado el día 04 de
marzo de 2022 a las 8:00
a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 01 de marzo de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

Srio.

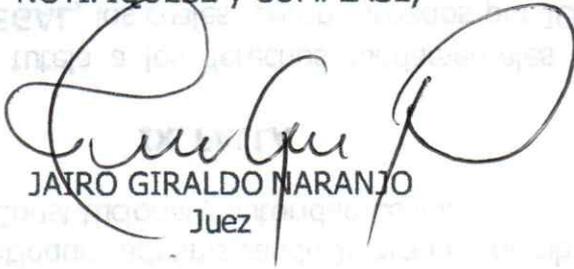
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., primero de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICADO: 2021-00182-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 21 de febrero de 2022, ordeno "...PRIMERO: Remitir este expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Medellín para que si a bien lo tiene sea acumulado con la acción de grupo que por los mismo hechos allí se tramita o para que continúe con su competencia respecto de la presente acción de grupo. SEGUNDO: Informar de la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello para que se abstenga de continuar conociendo de la presente acción..."

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de continuar conociendo de la presente acción y en consecuencia se ordena la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado a favor del Juzgado 26 administrativo de Medellín.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., primero de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO

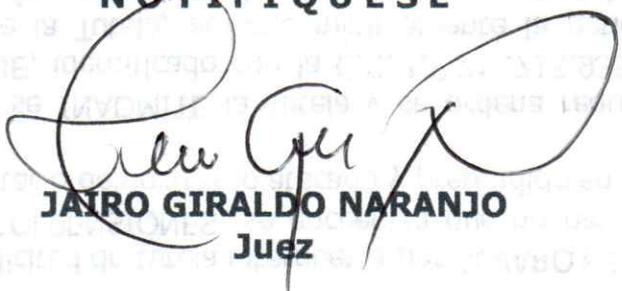
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA MACIAS

DEMANDADOS: VERONICA PEREZ MOLINA Y/O

RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00181 00

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada a los demandados **VERONICA PEREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA**, no será tenida en cuenta, toda vez que, la citación enviada, se indicó el termino para comparecer al Juzgado, ni la fecha de la providencia que se notifica. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL
MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 030 el presente auto

Bello, 04/ marzo/ 2022 Judo a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 01 de marzo de 2022; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que, se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, primero de marzo de dos mil veintidos

ASUNTO: SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
RADICADO 2021-00062-00 VERBAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dr. JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS en la Abogada VALENTINA MAYA CORREA, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandada JON EDINSON DUQUE GRAJALES y JOSE MIGUEL DUQUE VARGAS en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>030</u> el presente auto |
| Bello, <u>04/ marzo/ 2022</u> fijado a las 8 a.m. |
| SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente proceso de Declarativo Verbal del Responsabilidad Civil Extracontractual, se ha llegado escrito de transacción vía correo electrónico. Paso a su Despacho.

Bello, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Secretario

**RADICADO. 2020- 00141
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiocho de febrero de dos mil veintidós**

Como quiera que la petición formulada por las partes demandante y demandado, reúne las exigencias previstas en el Art. 312 del C.G.P., este juzgado.

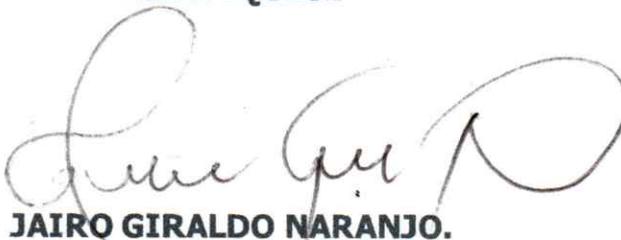
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por TRANSACCIÓN promovido por WILLIAM ANDRÉS CARMONA ARANGO Y/O contra NEVARDO DE JESÚS MARÍN VARELA Y/O.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de inscripción de demanda que recae sobre el establecimiento de comercio de la empresa la cual fue decretado en la admisión de la demanda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de estas diligencias previa baja del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO.

JUEZ.

2019-01509-01

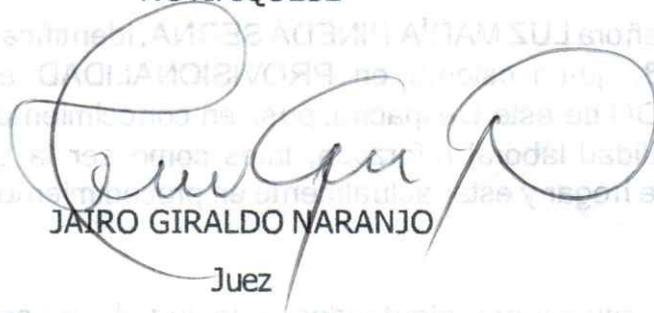
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veinticinco de febrero del dos mil veintidós

Adiciónese la providencia – Fallo del 9 de febrero del 2022, fijándose, en esta segunda instancia, la suma de \$ 980.000 por concepto de agencias en derecho

Las agencias en derecho de la primera instancia se fijarán por el juez de conocimiento, y el secretario(a) liquidará las costas de manera concentrada, conforme lo establece el artículo 366 del C. General del Proceso.

Remítase al Juez de conocimiento para tal fin, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2019-00284

La presente liquidación de costas es a cargo de la aseguradora LYBERTY SEGUROS así:

PRIMERA INSTANCIA Cuaderno PRINCIPAL.

F: 129,140,142 CORREO POSTAL \$34.500,00

SEGUNDA INSTANCIA

F. S/F AGENCIAS EN DERECHO \$3.000.000,00 - 40%=
\$1.800.000,00

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M./L.

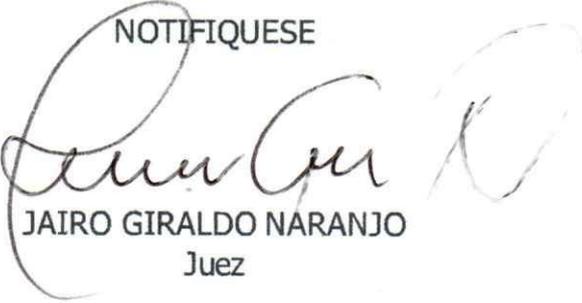
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

A la anterior liquidación, se le sumará el valor de las agencias en derecho fijadas por esta primera instancia en la suma de \$3500.000

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CIRCUITO DE ORALIDAD
DOS MIL VEINTIDÓS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
BELLO, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE

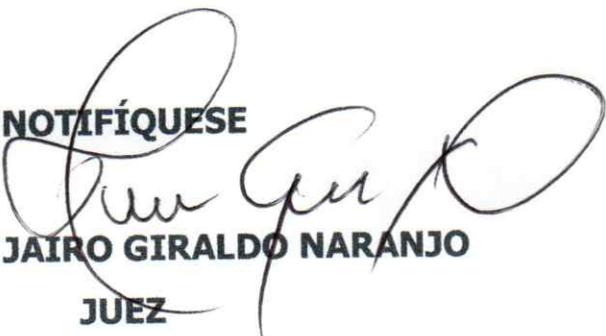
RADICADO 2019-280

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA DE
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C. G. DEL
P.

En atención al artículo 373 del C. G. del P., se convoca a audiencia a las partes de este proceso ejecutivo, para que concurran a audiencia de que trata el artículo citado, para lo cual se señala **el 29 de marzo del año 2022, a las 9:30**. Para ello se informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizará a través del aplicativo **MS TEAMS**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualicen o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

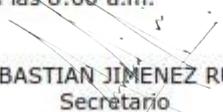

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Primero de marzo de dos mil veintidós

| | |
|--------------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO GARANTIA REAL |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| EJECUTADO | FABIO DE JESUS VIANA ISAZA |
| RADICADO | 05088-31-03-001- 2019-00270 -00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA CONSECUTIVO | INTERLOCUTORIO NO. ____ DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública número 9054 del 06 de julio de 2016 de la Notaria Quince de Medellín, contenido en los pagarés de los cuales el pago es garantizado mediante escritura pública antes mencionada; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 28 de enero de 2020, y que correspondió por reparto a este despacho el día 31 de enero de 2020, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **FABIO DE JESUS VIANA ISAZA**, para que se librara mandamiento, así:
 - A. CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$113.523.332.91 M.L.),** por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 10990300536. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 27 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.
 - B. SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.109.716 M.L.),** por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 3110094530. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.
 - C. SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CERO SESENTA Y UNO (\$745.061 M.L),** por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de febrero de 2019 hasta el 02 de junio de 2019.
- 2. NOTIFICACIÓN:** el demandado FABIO DE JESUS VIANA ISAZA fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico fabito93@hotmail.com tal y como consta en auto del día 13 de agosto de 2021, quien no dio respuesta a la demanda y no se opuso a las pretensiones del actor.
- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 06 de agosto de 2019, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5407208, 01N-5407395 Y 01N-5407671** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en una escritura pública número 9054 del 06 de julio de 2016 de la Notaria Quince de Medellín, suscrito y aceptado por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FABIO DE JESUS VIANA ISAZA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

D. CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN

CENTAVOS (\$113.523.332.91 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 10990300536. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 27 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

E. SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.109.716 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 3110094530. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

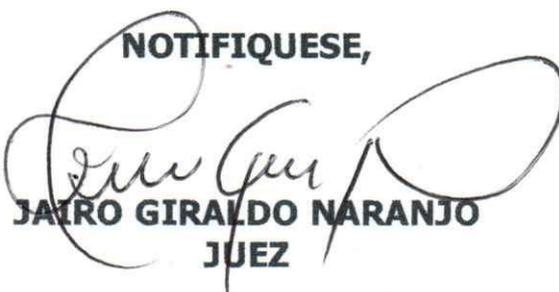
F. SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CERO SESENTA Y UNO (\$745.061 M.L.), por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de febrero de 2019 hasta el 02 de junio de 2019.

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5407208, 01N-5407395 Y 01N-5407671 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.** Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas a la demandada **FABIO DE JESUS VIANA ISAZA** –ejecutada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 8'740.000.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se está solicitando el levantamiento del patrimonio de familia, lo anterior porque el inmueble objeto del proceso fue rematado y adjudicado al acá cesionario. Paso a su Despacho.

Bello, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Secretario

**RADICADO. 2003 00052
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiocho de febrero de dos mil veintidós**

Vista constancia que antecede, teniendo en cuenta que el bien hipotecado de que aquí se trata ha sido rematado y que el Juzgado ha de entregar al rematante el bien libre de aquellos gravámenes que lo afecten, siendo el patrimonio de familia uno de ellos, mismo que soporta el bien en cuestión.

Teniendo en cuenta además que la ley 70 de 1931, disposición que autoriza la constitución de patrimonios de familia, en su Art. 3º preceptúa: "...El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni este gravado con hipoteca, censo, o anticresis..." 8subrayas del Despacho)

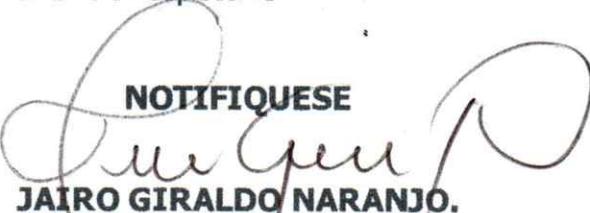
Conforme a lo anterior según el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado, se encuentra que este gravamen (hipoteca) aparece registrado con anterioridad a la constitución del patrimonio de familia, como se aprecia en la anotación 8 en la cual aparece el registro del gravamen hipotecario, y anotación 9 donde se registra el patrimonio de familia.

Además, como consecuencia del remate del bien como del auto que aprueba el mismo y a fin de que el nuevo propietario del inmueble logre el registro a su nombre del bien por él adquirido en subasta pública, el Juzgado RESUELVE:

Cancelar el patrimonio de familia constituido por las demandadas RUBEN DARIO MOLINA MEJIA a su favor y de los hijos que llegaren a tener, mediante escritura pública Nro. 1525 del 6º de marzo de 1995 de la Notaría Doce de Medellín.

Ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido, a fin de que proceda al asiento de la cancelación del patrimonio de familia en mención. Por Secretaría expídase el oficio respectivo

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO.

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, a través de correo electrónico, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00055

CONSIDERACIONES

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien materia del presente proceso. Ello, con el fin de determinar el juez competente para el conocimiento de la demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

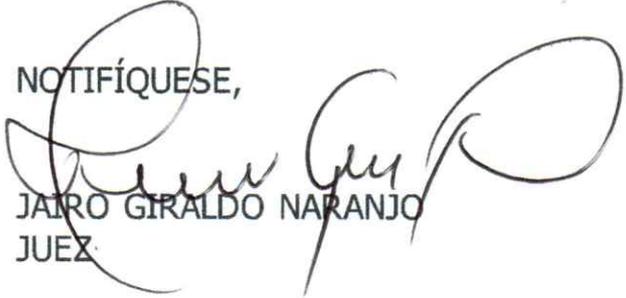
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
04 de marzo de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo la parte demandante a través de correo electrónico presento los avalúos catastrales de los bienes involucrados en la litis. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veintidós

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 2022-00039 |
| DEMANDANTE | GLORIA ELENA MACIAS MAZO Y OTROS |
| DEMANDADO | SOCIEDAD OCAMPI Y CIA CIVIL |
| PROCESO | VERBAL DE PERTENENCIA |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Estudiado el escrito de demanda presentado y el memorial por medio del cual se subsana la misma, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía

los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Copacabana, Antioquia, cuyo avalúo catastral no supera los 150 SMLMV.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero menor a los 150 SMLMV y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia.

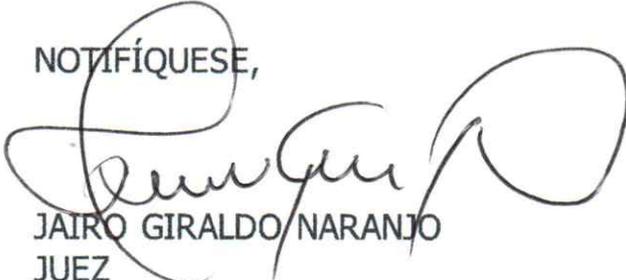
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 030 fijado en la
secretaría del Juzgado el
04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

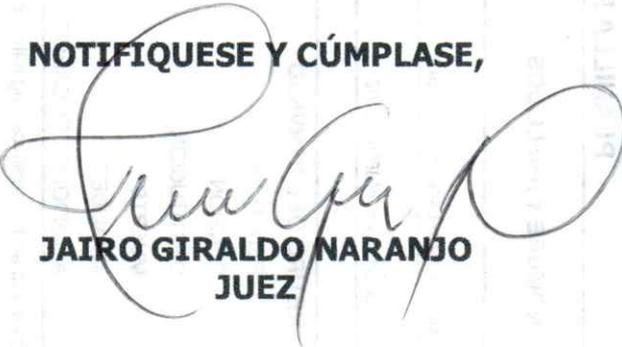
Bello, Ant., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCIA JARAMILLO PEREZ |
| DEMANDADO: | JOEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR |
| Asunto | Corregir póliza |

RADICADO: 2022-00008

En atención a la póliza allegada por la parte demandante, se ordena corregir la misma para que en ella se incluyan terceras personas que puedan ver afectadas por la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 030 el
presente auto

Bello, 04/ marzo /2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 24 de febrero de 2022; le informo señor Juez, que la presente demanda fue devuelta por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, para ser sometida a reparto por cuanto la misma fue dirigida a los Jueces de Circuito. A Despacho para que se digne proveer

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., febrero veinticuatro de dos mil veintidós

| | |
|----------|-----------------------------------|
| ASUNTO | Rechaza por competencia sucesión |
| RADICADO | 2021-0419 |
| Causante | JONATHAN ANDRES AGUIRRE CIFUENTES |

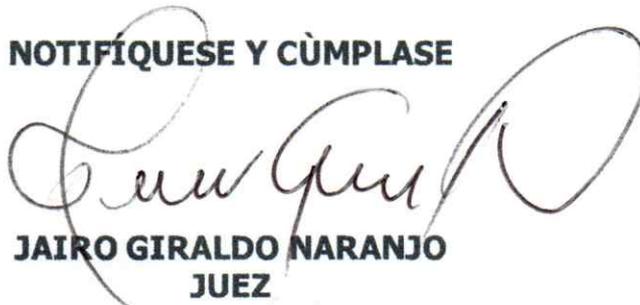
El Artículo núm. 9 del C.G.P., establece que los jueces de familia conocen de los procesos de Sucesión, así las cosas se ordenará la remisión de la presente demanda por competencia al señor (a) Juez de Familia (R.) de la localidad.

Por consiguiente, este juzgado

RESUELVE:

SE RECHAZA por falta de competencia la presente demanda de Sucesión Intestada y se ordena remitirla al Juzgado de Familia (Reparto) de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>030</u> el presente auto |
| Bello, <u>04/ marzo/2022</u> fijado a las 8 a.m. |
| SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario |

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de febrero de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido del correo, proveniente del H. Tribunal Superior de Medellín. A Despacho para que provea.

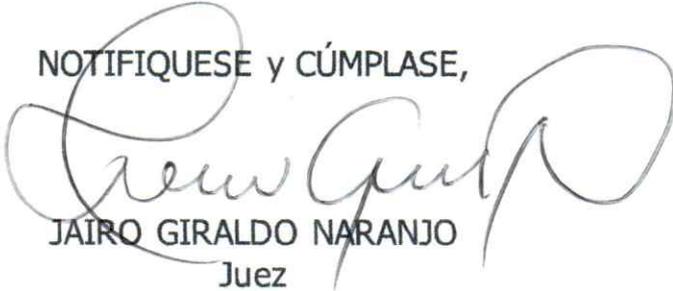
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO
RADICADO: 2021-00319-00

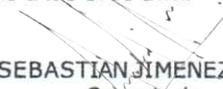
Dada la decisión preferida por el H. Tribunal Superior de Medellín en sede de tutela del día 22 de febrero de 2022, se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte accionada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 030 del día 04 de marzo de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario